

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 016 2015 0241 00

Obre en autos la solicitud de revisión del proceso vista a folio 165 (fl. 24 pdf. 1), y las documentales contentivas de la notificación al acreedor hipotecario.

En atención a la comunicación vista a folios 70 a 71 (fl. 27 a 29 pdf. 1), y de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordena la **SUSPENSION** del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.07-03-2022 anotación en estado N° 030  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
Profesional Universitario

Dhmf

74

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE  
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 023 2011 0758 00

Vistas las manifestaciones de las partes, obrantes a folios 50 a 53 (fl. 3 a 6 pdf. 8), se precisa a la parte actora que de conformidad con el artículo 10° del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, se realizará únicamente con el registro nacional de personas emplazadas, lo que ya se realizó.

Por otra parte, se **RECHAZA** el incidente de sanción presentado por la parte pasiva (fl. 1 a 4 cuaderno de incidente (fl. 1 a 6 pdf. 9)), con fundamento en el artículo 86 del Código General del Proceso, por ser improcedente, como quiera que no se configura el supuesto de hecho previsto en dicha norma.

En efecto, aquella norma señala que "Si se probare que el demandante o apoderado, o ambos faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para la investigación penal, y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa...", y en este caso no se encuentra demostrado que la abogada demandante hubiere suministrado información falsa.

Pues bien, los fundamentos del incidente, recaen en afirmaciones y peticiones improcedentes, dado que se trata de aspectos legales y procesales, que pueden ser verificados fácilmente por el Despacho, con la aplicación de las normas del caso y de la revisión de las actuaciones, entonces, la norma en cita hace referencia a que la parte oculte información o falte a la verdad en la información entregada al despacho y que esta no pueda ser corroborada por el Juzgado, con la intención de obtener una decisión favorable, lo que no sucede en este caso, pues la afirmación de que el escrito de excepciones es extemporáneo y la solicitud del diario en que puede realizarse el emplazamiento, corresponde, como ya se dijo, a asuntos procesales improcedentes y corroborables por el despacho y no a aspectos sustanciales que no puedan ser verificados por el Juzgado.

Ahora bien, en cuanto a traer a colación en este proceso otro proceso judicial adelantado en diferente estrado judicial, no constituye *per se* la falta a la verdad en la información entregada, pues, corresponde a un asunto que debe ser definido al momento de dictarse la sentencia dentro de la demanda acumulada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-**  
**JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.07-03-2022 anotación en estado N° 030  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.  
**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 071 2011 0998 00.

En atención al informe secretarial visto a folio 130 (fl. 129 pdf. 1), como quiera que se entregaron dineros a la parte demandante que cubren la liquidación del crédito y las costas del proceso, se requiere a los extremos de la litis para que actualicen la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-  
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.07-03-2022 anotación en estado N° 030  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

Dhmf

137

117

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE BOGOTA

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 068 2019 00227 00

En atención a la respuesta emitida por el Banco Agrario visible a folio 108 al 110 c-1 - pdf (3) fol. 3 al 6, se agrega a las diligencias y se pone a conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA**  
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 07 -03-2022 anotación en estado N° 30 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional universitario

S.D.g.